

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción voluntaria- designación de curador especial para segundas nupcias -
Demandante	Juan Isidro Ruiz González
Menor	Jaider y Sergio Ruiz Orozco
Radicado	056973184001- 2022 – 00017 – 00
Providencia	Auto # 054 – Inadmite demanda -

SE INADMITE esta demanda de jurisdicción voluntaria de nombramiento de curador especial para segundas nupcias, que actuando en causa propia presenta el señor JUAN ISIDRO RUIZ GONZALEZ, mayor y vecino de este municipio, obrando en calidad de representante legal de sus hijos menores JAIDER y SERGIO RUIZ OROZCO, por cuanto carece del requisito de que trata el artículo 73 del C. G. P., vale decir el derecho de postulación tal como se precisa en las providencias de la Corte Suprema de Justicia como la sentencia STC734-2019.

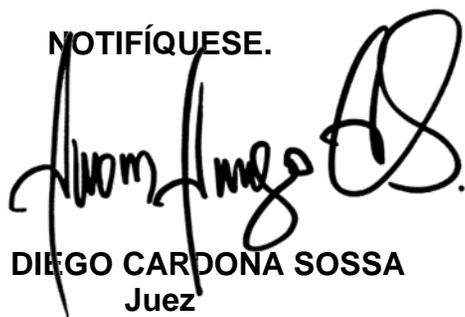
El análisis de la Corte Suprema de Justicia se da al analizar los procesos ejecutivos de alimentos, cuando señala que se requiere dar poder a un profesional del derecho, o solicitar, según sea el caso, amparo de pobreza, por cuanto el ordinal 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, señala con claridad que la: *“(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”*. CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018.

En los procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), no puede actuarse en causa propia sin abogado porque no está autorizado por la ley (fallo de 19 de noviembre de 2013 expo. No 00217-02).

Igualmente, se debe aportar los registros civiles de nacimiento de los menores con fecha reciente de expedición; y se debe presentar en forma completa el escrito de demanda como lo describe el artículo 82 del C. G. P.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 90 del C. G. P., no se admitirá la demanda y en el término de cinco (5) días, deberán corregirse los defectos aludidos de la demanda so pena su rechazo.

NOTIFÍQUESE.



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840134b130e81a23daf75663ddd353943af7fc0469596fd3ba432c9a71b20ca7**

Documento generado en 17/01/2022 05:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>